

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela No.2020-00411

Procede resolver la acción de tutela formulada por la señora **JEANNE VANESSA FLÓREZ FERNÁNDEZ** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL SUASIA P.H.**

I. ANTECEDENTES

HECHOS. En síntesis, la accionante expuso lo siguiente:

- El 19 de mayo de 2020, presentó un escrito en ejercicio del derecho de petición ante la Copropiedad convocada y solicitó el estado de cuenta, aportando copia de los pagos realizados por concepto de administración.
- A la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta al mismo.

PRETENSIONES. La actora solicitó:

Tutelar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la accionada conteste la solicitud radicada el 19 de mayo de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 6 de julio de 2020. En la misma providencia se ordenó la notificación a la accionada de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Se le concedió término para ejercer el derecho de defensa y contradicción, rendir informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegar la documentación que considerara pertinente.

El CONJUNTO RESIDENCIAL SUACIA P.H. manifestó:

- Que, el día 10 de julio de 2020, produjo la respuesta al derecho de petición objeto de debate y la puso en conocimiento la accionante.
- Por ello, solicita negar las pretensiones de la acción por hecho superado.

Siendo este Despacho competente para decidir, procede al efecto, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde dilucidar y determinar, si la respuesta emitida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SUASIA P.H.**, cumplió o no, a cabalidad las exigencias establecidas en la Constitución, las leyes y la jurisprudencia frente al derecho de petición. O, se vulneró por la Copropiedad accionada.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado Colombiano, estableciendo debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen estarán sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados para hacerlos efectivos dejando de ser simples postulados retóricos y cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del Estado de Derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presente y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercido por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado(s) o amenazado(s) uno o más derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa e inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado¹.

III.3. CASO CONCRETO.

De conformidad con las pruebas aportadas, en el plenario se establece:

La accionante presentó, el 19 de mayo de 2020, solicitud al CONJUNTO RESIDENCIAL SUASIA P.H., con el fin de aclarar su estado de cuenta frente a las cuotas de administración del predio que cita.

De parte de la accionada durante el trámite de esta acción constitucional, por medio de escrito de diez (10) de julio de esta anualidad, le contestó informándole detalladamente los pagos realizados por ella a la fecha y la dirigió al Correo Electrónico de la solicitante.

También se disculpó con ella por no hacerlo en tiempo con ocasión de haber tomado el cargo de administración desde el 12 de mayo de 2020. Se iteró, la comunicación le fue puesta en conocimiento a través de la cuenta de correo electrónica de la solicitante el mismo día en que se produjo.

Así las cosas concluye esta instancia, el CONJUNTO RESIDENCIA SUASIA P.H. resolvió la solicitud de la accionante el diez (10) de julio de 2020, de manera pormenorizada respecto de los pagos efectuados y el estado de la cuenta actual.

En ese orden resulta ostensible, en la actualidad no se vulnera, ni amenaza el derecho fundamental de la actora. En consecuencia, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Esta figura se presenta, cuando:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

Para este momento de resolver el asunto puesto en consideración de este Estrado Judicial, resulta innecesaria la intervención del Juez constitucional

para proteger el derecho reclamado por la parte accionante por haberse superado el hecho que lo trasgredía.

De modo, que procede negar amparo por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

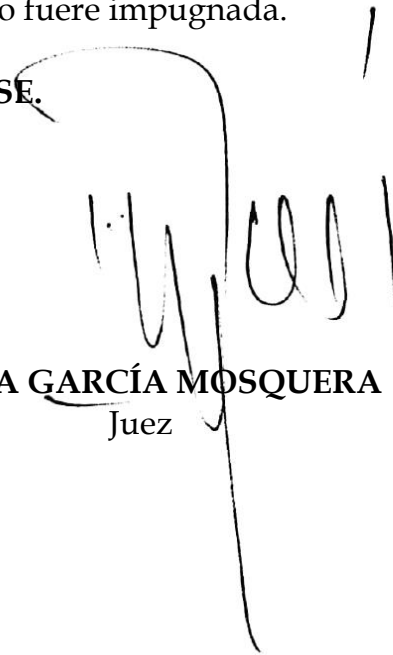
V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de TUTELA a la señora JEANNE VANESSA FLÓREZ FERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.015.466.193, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría del Despacho este fallo a las partes intervinientes a través del medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

z.k.